

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el pasado 18 de marzo de los anuales, tal como fue ordenado mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, los cuales fueron reanudados del pasado 01 de julio del año avante.

Se deja en el sentido de indicar, que se procedió a realizar la correspondiente consulta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” del número de cédula de la solicitante. De igual manera el apoderado judicial nombrado dentro de las presentes diligencias, no ha dado contestación al requerimiento realizado por el despacho el pasado 02 de diciembre de 2019. Pasa al despacho de la señora Jueza para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 30 de julio de 2020.

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Sustanciación civil	:
Proceso	: Amparo de Pobreza
Radicado	: 63-548-40-89001-2019-00040-00.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao Quindío, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte. (2020)

Atendiendo la anterior constancia secretarial, este despacho judicial procedió a verificar el número de cédula de ciudadanía de la solicitante en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, encontrando que la misma pertenece al régimen contributivo como beneficiaria, razón por la cual, es necesario realizar la correspondiente consulta más profunda, con el fin de establecer la verdadera viabilidad de la aplicación de esta figura jurídica, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional a través de Sentencia T – 339 de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la cual indica:

“En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.”

De acuerdo a lo anterior, esta célula judicial, ordenará requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Quindío y Secretarías de Tránsito y Transporte, con el fin de determinar de forma clara la capacidad económica de la solicitante.

Por otra parte, toda vez que el apoderado judicial designado dentro de las presentes diligencias no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto del 05 de diciembre de 2019. Este despacho judicial, procederá a realizarle el correspondiente requerimiento con el fin de dar cumplimiento a la providencia mentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, con el fin de informar si la señora **BERTILDA LOZANO TAPIERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.296.264, posee bienes inmuebles a su nombre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, con el fin de informar si la señora **BERTILDA LOZANO TAPIERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.296.264, posee bienes inmuebles a su nombre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío, con el fin de informar si la señora **BERTILDA LOZANO TAPIERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.296.264, posee vehículos automotores a su nombre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Calarcá, Quindío, con el fin de informar si la señora **BERTILDA LOZANO TAPIERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.296.264, posee vehículos automotores a su nombre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. REQUERIR a al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Quindío, con el fin de informar si la señora **BERTILDA LOZANO TAPIERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.296.264, posee vehículos automotores a su nombre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. REQUERIR al profesional del derecho IVAN TRUJILLO ARBELAEZ, con el fin, que dé cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, a través de auto emitido el pasado 02 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PIJAO-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29fdd8753f495c300f8de9e2fc7d28110e2f5110412012e23e54829c00d5f7b

Documento generado en 30/07/2020 02:41:21 p.m.